



RESOLUCIÓN No. DE 2018

*"Por la cual se modifica el numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 10 de 2006"*

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por las Leyes 1341 de 2009 y 1507 de 2012 y,

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Carta Política, el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, con el fin de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social a fin de materializar los principios y valores consagrados en la Carta Política.

Que el Acto Legislativo No. 2 de 2011, derogó el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia y modificó el artículo 77 de la misma, que consagraban la existencia de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio encargado de ejecutar la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, de la dirección de la política de acuerdo con la Ley y del desarrollo y ejecución de los planes y programas del Estado en este servicio.

Que el mismo Acto Legislativo No. 2 de 2011, ordenó al Congreso de la República expedir *"las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión* por lo cual se expidió la Ley 1507 de 2012.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejerce, en relación con los servicios de televisión, las funciones que le atribuye la Ley 1341 de 2009 y aquellas que le asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20 y el literal c) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada y los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. Con base en las competencias antes mencionadas la CRC puede modificar y/o derogar actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional de Televisión.

Que de manera especial, el literal c) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 otorga competencias a la Comisión para regular las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión, particularmente en materia de configuración técnica, gestión y calidad del servicio, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

Que la regulación es un instrumento de intervención del Estado y debe orientarse a la satisfacción de los derechos e intereses de usuarios y consumidores, y que de conformidad con los artículos 22 numeral 1º, y 53 de la Ley 1341 de 2009 es función de la CRC maximizar el bienestar social de los usuarios, lo cual se logra, entre otras razones, por el disfrute de servicios de televisión de calidad.

Que la H. Corte Constitucional se ha manifestado en el mismo sentido, en la Sentencia C-186 de 2011, expresando que "(...) *esta Corporación ha entendido que **la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía** –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios, y que (...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, **tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley**" (NFT).*

Que los prestadores del servicio público de televisión se encuentran sometidos a la regulación que expida esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 182 de 1995 y las competencias que trata el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012 en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Que el Artículo 11 de la Ley 680 de 2001, dispone que "*Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador*". Lo anterior impone una obligación a los operadores de televisión por suscripción de garantizar la recepción de la señal de canales de televisión abierta.

Que en atención a la obligación impuesta a los operadores de televisión por suscripción, la CNTV definió en el inciso cuarto del numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 10 de 2006 que "*el concesionario debe proveer un selector conmutable a la entrada del receptor del usuario con el fin de que se pueda conectar directamente a la antena de recepción de los canales de televisión terrestre radiodifundida*".

Que la CRC realizó un estudio cuyo objetivo fue analizar el marco legal y regulatorio que soporta la recepción de los canales colombianos de televisión abierta radiodifundida de carácter nacional, regional y municipal, teniendo en cuenta la evolución tecnológica para proponer las modificaciones respectivas para garantizar a los usuarios de televisión por suscripción el acceso efectivo al servicio de televisión abierta radiodifundida.

Que dentro del estudio se analizaron alternativas técnicas adicionales al selector conmutable definido en el inciso cuarto del numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 10 del 2006, con el fin de reconocer las diferentes opciones que por evolución tecnológica e innovación, sean idóneas para que los operadores de televisión por suscripción garanticen a sus usuarios la recepción efectiva de las señales de la televisión abierta radiodifundida.

Que a partir del análisis mencionado, esta Comisión encuentra que existen diferentes alternativas técnicas para garantizar la recepción de las señales de televisión abierta radiodifundidas, tales como el selector lógico y el decodificador multi-estándar o híbrido.

Que a partir de la expedición de la Ley 1507 de 2012, esta Comisión ha implementado una serie de medidas regulatorias con la finalidad de que la población tenga las condiciones necesarias para recibir las señales de televisión abierta radiodifundida. Ejemplo reciente de ello es el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL), expedido mediante la Resolución CRC 5405 de 2018, por medio del cual se establece, entre otras cosas, las condiciones mínimas para el diseño y construcción de la red de acceso al servicio de la TDT para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal establecido mediante la Ley 675 de 2001.

Que a partir de lo analizado en el estudio mencionado, esta Comisión encuentra necesario, a la luz de las competencias legales otorgadas a partir de la expedición de la Ley 1507 de 2012, y

atendiendo la flexibilidad regulatoria requerida para mantener un marco jurídico acorde con la realidad convergente, modificar el inciso cuarto del numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 10 de 2006, en el sentido de reconocer las diferentes alternativas técnicas de las que disponen los operadores de televisión por suscripción para garantizar la recepción del servicio de televisión abierta radiodifundida a sus usuarios.

Que con la intención de dejar claridad al lector, dentro de la presente disposición regulatoria se incluye todo el numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 10 de 2006, no obstante como ya ha sido señalado líneas atrás, la modificación versa únicamente sobre el inciso cuarto del numeral ya mencionado.

Que la ANTV, mediante concepto emitido por su Coordinación Técnica en el año 2017, mediante memorando interno No. I-03-1220-T2017/005707, solicitó a esta Comisión realizar una revisión de la obligación relacionada con el selector conmutable, comoquiera que de acuerdo con la evolución tecnológica y evolución del mercado se encuentra que el selector solo sería necesario cuando: el operador provee señal analógica, el aparato receptor de televisión solo posee una entrada de RF o el usuario (suscriptor) posee una antena de recepción de televisión radiodifundida.

Que con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2. y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015, y en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, entre el XX y el XX de XX de 2018, la Comisión publicó la propuesta regulatoria con su respectivo documento soporte que contiene los análisis realizados por esta Entidad, orientados a modificar la obligación que recae en los operadores de televisión por suscripción de proveer un selector conmutable a los usuarios, de manera que se garantice el acceso efectivo al servicio de televisión abierta radiodifundida.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios correspondientes, se elaboró el informe contentivo de las categorías de argumentos presentados junto con las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas formuladas, y se llevaron a cabo los ajustes pertinentes sobre el presente acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 8 del Decreto 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado XXXX, el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que la SIC, mediante comunicación con radicado SIC No. XXXXX respondió a la CRC conceptuando lo siguiente .....

Que el contenido del presente Acto Administrativo, una vez adelantados los trámites previos anteriores y efectuados los análisis antes descritos, fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta en el Acta No. xxxx del xxx de septiembre de 2018 y, posteriormente, presentado y aprobado por los miembros de la Sesión de Comisión según consta en el Acta No. xxx del xxx de xxx de 2018.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 10 de 2006, el cual quedará así:

*"La(s) señal(es) analógica(s) portadora(s) de los programas podrá(n) ser dispuesta(s) a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el estándar analógico de manera directa, con o sin la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).*

*La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, podrá(n) ser dispuesta(s) a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el estándar analógico de manera indirecta, con la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).*

*La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, podrá(n) ser dispuesta(s) a la entrada del aparato receptor del suscriptor de manera directa, con o sin la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).*

***El concesionario debe asegurar que el usuario se pueda conectar directamente a la antena de recepción de los canales de televisión terrestre radiodifundida, bien sea mediante la provisión de i) un selector conmutable, ii) el uso del selector lógico del televisor o iii) la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB) multi-estándar o híbridos cuyo receptor para señales en el caso de la TDT deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, y cualquier disposición que la adicione, modifique o sustituya.***

*Las señales portadoras de los programas del servicio de televisión por suscripción en ningún caso podrán generar interferencias en el espectro radioeléctrico."*

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C. a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Presidente

**GERMÁN DARÍO ARÍAS PIMIENTA**  
Director Ejecutivo

Proyecto 2000-71-6

S.C. XX/XX/18 Acta xxx

C.C. xx/xx/18 Acta xxx

Revisado por: Alejandra Arenas - Coordinadora de Diseño Regulatorio

Elaborado por: María Mónica Escallón/Juan Manuel Hernández/ Julián Farías